

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE LORICA (REPARTO)

ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

ACCIONANTE: ZOLIMA INES ASIA VELLOJIN

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

VICTOR RAFAEL ARTEAGA GUERRERO, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.143.364 de Lorica, T. P. 216.057 de C.S.J, actuando de representación mediante poder conferido por la señora **ZOLIMA INES ASIA VELLOJIN**, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Lorica-Córdoba en la carrera 13 N° 2-132 e identificada con cedula No 30.661.27; de manera respetuosa mediante el presente escrito me permito formular Acción de Amparo Constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes Contra la **CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Representada legalmente por el **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** en calidad de Presidente o Quien haga sus veces al momento de notificar la presente Acción y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**. Representada legalmente por el **DR JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO** en calidad de Rector nacional o Quien haga sus veces al momento de notificar la presente Acción

Se interpone por violación a mis Derechos Constitucionales Fundamentales, Debido Proceso y Derecho y al Mérito por la **Acción de modificar el orden de los resultados del concurso sin fundamento legal ni constitucional** de utilizar la lista de legibles de la **OPEC 3777 del concurso territorial 2019**. La cual fundamento en los siguientes términos:

HECHOS:

- 1) Mi representada se presentó a concurso publico de méritos que llevo a cabo la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC y la Fundación Universitaria del Area Andina, en adelante FUADA, para la convocatoria **Territorial 2019** al cargo denominado Profesional Universitario perteneciente a la **OPEC 3777** ocupando el 2° segundo lugar en puntaje después de la etapa de valoración de antecedentes

- 2) En atención a que el día jueves 7 de octubre de 2021 revisando el aplicativo SIMO se encuentra sorpresivamente ocupando la posición N°3 en puntajes sin justificación alguna, se le viola el debido proceso.

- 3) Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC **ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

 - b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

 - b) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

- 4) Las acciones ordinarias en este caso concreto donde se está frente a un proceso que sigue en curso, no brindan la eficaz protección frente a los derechos fundamentales en juego

PETICIONES

- 1) **Ordenar a la entidad accionada solicitar a la CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que restablezcan el derecho a su estado anterior en la posición de mi poderdante ZOLIMA INES ASSIA VELLOJIN, en la OPEC 3777**

- 2) **Vincular mediante la CNSC a los demás participantes de la OPEC 3777 del concurso Territorial 2019 como terceros forzosos.**

- 3) **Señor juez quiero aclarar que esta tutela fue presentada en la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>,**

pero por error de envíos de correos para reparto de tutelas, la señora Shirley Castro quien figura como Asistente Administrativa Oficina Judicial Montería, no anexo el correo electrónico de la oficina de repartos de los juzgados de la ciudad de Lorica. (prueba de esto figura en los anexos documentales de este libelo)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia: Es usted competente señor juez del circuito por ser las entidades accionadas del Nivel nacional. De acuerdo a lo señalado en ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Numeral 2 del decreto 1983 de 2017.

La procedencia de la acción de tutela

8.- En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

9.- En el presente caso se advierte, fácilmente, la concurrencia de los presupuestos referidos, dado que la acción se formuló por Jorge Alberto García, quien denunció la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales y solicitó del juez de tutela su restablecimiento en un plazo razonable, contado desde el momento en el que se produjo la supuesta transgresión de sus garantías superiores. El carácter oportuno de la acción se deriva del tiempo transcurrido entre el acto que denegó la designación del accionante como miembro de la CNSC, el cual se le comunicó, por vía electrónica, el 8 de abril de 2015¹ y la presentación de la tutela, 20 de abril de 2015².

10.- Establecida la legitimación en la causa y la concurrencia del requisito de inmediatez, le

¹ El acto se profirió el 8 de abril de 2015 y la comunicación, por vía electrónica en la misma fecha se refirió por el actor en el escrito de tutela. Folio 1, cuaderno 1.

² Folio 1, cuaderno 1

corresponde a la Sala establecer la procedencia de la acción para controvertir el acto que denegó la designación del actor como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de que, como lo indicó el juez de primera instancia, el afectado cuenta con un mecanismo ordinario para impugnar la decisión administrativa. La verificación de una vía alterna de contradicción del acto vulnerador desdice, en principio, del presupuesto de subsidiariedad establecido en la misma disposición constitucional, según la cual: “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

No obstante lo anterior, y tal como lo ha definido la jurisprudencia, la sola constatación de una vía alternativa de protección no descarta la procedencia de la tutela. En efecto, el juez está obligado a verificar su idoneidad en el caso concreto, análisis en el que debe considerar la necesidad de tomar medidas urgentes de protección para el restablecimiento de los derechos cuya afectación advierta. Estos elementos se desprenden de la misma previsión de la característica de subsidiariedad en el artículo 86 Superior y, principalmente, de la finalidad de la tutela que no puede sacrificarse ante un rasgo formal.

11.- Habida cuenta del análisis particular que le corresponde adelantar a la Sala, se tiene que en el presente caso el accionante le atribuyó la vulneración de sus derechos superiores al acto que denegó su designación como comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de que ocupó el primer lugar en la lista de méritos establecida para ese efecto, acto que, sin duda, puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**³ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**⁴ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no

³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ M.P. Jorge Arango Mejía

encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁵ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁶, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁷ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: **“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”**.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. María Victoria Calle Correa

También es nítido reconocer que la petición de amparo se enmarca dentro de la órbita de derechos constitucionales fundamentales como El Mérito, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Igualdad y la Dignidad humana como principio Fundante del Estado Social de Derechos, desconocidos por autoridades públicas al EFECTUAR UN CAMBIO DE PUNTAJE SORPRESIVO A ESPALDAS DEL CIUDADANO.

CONCEPTO DE VIOLACION: Es evidente que con la **ACCION SORPRESA de variar el puntaje dentro de la Opec 3777 del concurso Territorial 2019 se afecta indudablemente EL DEBIDO PROCESO** entre otros derechos fundamentales como el Mérito; igualdad, Acceso a cargos públicos

el artículo 2 del estatuto superior también les impone ese deber como Fines Esenciales del Estado: ***Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa*** y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y ***la vigencia de un orden justo.***

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

se viola el **debido proceso** del artículo 29 superior puesto que; Las entidades accionadas debieron pronunciarse mediante algún acto administrativo respecto de la nueva variación de puntajes

Es de anotar que los derechos fundamentales al *debido proceso* (29) así como de acceso a funciones y cargos públicos (40 Numeral 7) son derechos de **protección inmediata** de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 constitucional; **Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.**

PRUEBAS

Téngase como pruebas aportadas las siguientes:

- 1) Copia del pantallazo de SIMO de la **OPEC 3777 del concurso territorial 2019** donde concurso mi poderdante y que hoy aparece en el tercer lugar
- 2) Poder que adjunto
- 3) Pantallazos que demuestran que esta tutela ya fue radicada en línea mediante registro Numero: (Generación de Tutela en línea No **556915**) y no se le dio el tramite respectivo por error de un funcionario judicial.

JURAMENTO

Manifiesto no haber interpuesto otra acción similar por los mismos hechos ni derechos.

NOTIFICACIONES

Suscrito:Las recibiré al correo vraguer21@gmail.com

Mi representada en el correo l.umass28@hotmail.com

La fundación Universitaria del Área andina notifíquesele a través de la CNSC o en Cra. 14a #No.70 A-34, Bogotá. <https://www.areandina.edu.co/sedes-y-csu/sede-bogota>

La CNSC al correo notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Terceros interesados. Notifíqueseles mediante la CNSC que posee los correos de los demás miembros de la lista de legibles de la **OPEC 3777 del concurso Territorial 2019**

De ustedes cordialmente;

Víctor Rafael Arteaga Guerrero

CC. 1.063.143.364 De Lorica.

T.P. 216.057 Del Consejo S. de la Judicatura